



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 28 de octubre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declara que deberán restituirse las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Civil n° 8, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Familia n° 10 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 8 y el Juzgado de Familia n° 10 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre la competencia para entender en estas actuaciones (resolución del 27 de marzo de 2025 a fs. 17 del expediente digital y resolución del 9 de abril del 2025 en autos LZ–15460–2025, “N. S. L. s/ medidas precautorias [art. 232 del CPCC]”, aquí agregada).

La jueza nacional declinó intervenir basada en que el tribunal encargado del control periódico es el del sitio donde la causante cursa la internación; en autos, un establecimiento terapéutico ubicado en la localidad de Adrogué, partido de Almirante Brown, provincia de Buenos Aires (resolución del 27 de marzo de 2025).

A su turno, la magistrada provincial rechazó la atribución con apoyo en que la causante tiene su domicilio en Capital Federal y la causa no versa sobre una internación sino sobre la adopción de medidas urgentes (resolución del 9 de abril de 2025).

Ratificada la declinatoria por la jueza nacional (resolución del 11 de abril del 2025, a fs. 25), se confirió vista a esta Procuración General (fs. 27).

–II–

Sin perjuicio de que el proceso autónomo de internación atañe al juez del lugar en que ella se cursa (v. CIV 93722/2015/CS1, “T., A. V. s/ evaluación art. 42 CCCN”, del 26 de diciembre de 2019; y CIV 42374/2020/CS1, “D., R. s/ evaluación art. 42 CCCN”, del 12 de noviembre de 2020), en el caso, se ha producido un hecho que debe ser objeto de necesaria valoración, porque el 21 de mayo del corriente año la señora L. S. N. fue dada de alta del Sanatorio San Gabriel, ubicado en Adrogué, partido de Almirante Brown, provincia de Buenos Aires, donde había ingresado el 22 de marzo del 2025, con indicación de continuar con tratamiento

ambulatorio por consultorios externos del Sanatorio San Gabriel, sede CABA, ámbito donde se domicilia la causante (cf. fs. 2/13 y 15/16, constancia de la clínica mencionada e informe agregado al dictamen en este acto).

Si bien en otros supuestos consideré aplicable el criterio según el cual el juez del lugar del domicilio se halla en mejores condiciones para desplegar eficazmente la actividad judicial que pudiese corresponder (cf. CSJ 3938/2015/CS1, “M., L. M. s/ control de internación – ley 26.657”, del 2 de marzo de 2016, entre varios otros), ello obedeció a que, en las particulares circunstancias del caso, resultaba plausible suponer que, pese a no encontrarse la persona internada, la actividad jurisdiccional respecto de ella podía reactivarse.

Esas circunstancias no concurren en el supuesto, en tanto que la señora L. S. N. fue externada del establecimiento terapéutico con el alta médica (v. *supra*).

En consecuencia, aprecio que la actividad jurisdiccional objeto del presente proceso se ha extinguido y que el conflicto girado para su consideración se ha tornado abstracto, por lo que un pronunciamiento de la Corte Suprema resulta inoficioso (CSJ 1422/2019/CS1, “M., A. S. s/ medidas precautorias – art. 232 CPCC”, y sus citas, del 10 de septiembre de 2019; y CIV 71330/2020/CS1, “R., B. s/ evaluación art. 42 CCCN”, del 16 de mayo de 2024).

–III–

Por ello, entiendo que corresponde restituir las actuaciones al tribunal de origen para que proceda a su archivo.

Buenos Aires, 9 de junio de 2025.

**ABRAMOVICH**  
**COSARIN**  
**Victor Ernesto**

Firmado digitalmente  
por ABRAMOVICH  
COSARIN Victor  
Ernesto  
Fecha: 2025.06.09  
15:19:14 -03'00'